

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

MGP.

c.p.m.

CIRCULAR N.º 587

SANTIAGO, 13 septiembre de 1977

**IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE OCTUBRE DE 1977, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970- M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)- D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)- D.O. 29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES**

1.— Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la Ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de Octubre conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de Octubre se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 3,40/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de Octubre de 1974 dicho reajuste será 3,50/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC., entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud., una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de Octubre de convenios celebrados a partir del 2 de Octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 el procedimiento contemplado en la Circular N.º 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 3,50/0. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la Circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabla N.º 2.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la Circular N.º 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a Octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a Octubre de 1974.

2.— Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleados declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de Octubre deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 120/0 de interés penal para el mes de Octubre.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS  
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE OCTÚBRE DE 1977 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
	o/o	o/o
1970: NOVIEMBRE	61.903,0	167.080,0
DICIEMBRE	61.902,0	167.080,0
1971: ENERO	61.038,0	164.748,0
FEBRERO	60.598,0	163.561,0
MARZO	59.877,0	161.615,0
ABRIL	58.425,0	157.694,0
MAYO	56.827,0	153.378,0
JUNIO	55.698,0	150.331,0
JULIO	55.535,0	149.892,0
AGOSTO	54.942,0	148.293,0
SEPTIEMBRE	54.367,0	146.740,0
OCTUBRE	53.470,0	144.319,0
NOVIEMBRE	52.079,0	140.563,0
DICIEMBRE	50.682,0	136.789,0
1972: ENERO	48.897,0	131.967,0
FEBRERO	45.920,0	123.923,0
MARZO	44.697,0	120.621,0
ABRIL	42.303,0	114.154,0
MAYO	40.576,0	109.490,0
JUNIO	39.747,0	107.250,0
JULIO	38.052,0	102.673,0
AGOSTO	31.005,0	83.630,0
SEPTIEMBRE	25.374,0	68.413,0
OCTUBRE	22.023,0	59.359,0
NOVIEMBRE	20.853,0	56.200,0
DICIEMBRE	19.248,0	51.865,0
1973: ENERO	17.451,0	47.012,0
FEBRERO	16.757,0	45.139,0
MARZO	15.782,0	42.505,0
ABRIL	14.322,0	38.561,0
MAYO	11.996,0	32.279,0
JUNIO	10.374,0	27.898,0
JULIO	8.999,0	24.183,0
AGOSTO	7.688,0	20.644,0
SEPTIEMBRE	6.579,0	17.648,0
OCTUBRE	3.512,0	9.362,0
NOVIEMBRE	3.322,0	8.852,0
DICIEMBRE	3.171,0	8.446,0
1974: ENERO	2.779,0	7.389,0
FEBRERO	2.233,0	5.916,0
MARZO	1.955,0	5.168,0
ABRIL	1.695,0	4.468,0
MAYO	1.559,0	4.104,0
JUNIO	1.291,0	3.380,0
JULIO	1.157,0	3.021,0
AGOSTO	1.042,0	2.714,0
SEPTIEMBRE	923,2	2.395,0
OCTUBRE	755,3	1.998,0
NOVIEMBRE	669,6	1.813,0
DICIEMBRE	610,6	1.696,0

1975:	ENERO	520,1	1.476,0
	FEBRERO	433,0	1.253,0
	MARZO	346,0	1.016,0
	ABRIL	277,3	824,3
	MAYO	231,2	697,1
	JUNIO	186,3	565,5
	JULIO	164,4	508,9
	AGOSTO	145,4	459,1
	SEPTIEMBRE	128,0	411,8
	OCTUBRE	113,3	372,1
	NOVIEMBRE	100,4	336,4
	DICIEMBRE	89,7	307,5
1976:	ENERO	77,5	268,9
	FEBRERO	67,0	235,2
	MARZO	56,1	195,2
	ABRIL	47,5	163,8
	MAYO	40,8	140,2
	JUNIO	34,2	113,8
	JULIO	29,5	96,4
	AGOSTO	26,1	86,2
	SEPTIEMBRE	22,5	73,0
	OCTUBRE	19,5	62,1
	NOVIEMBRE	17,2	56,2
	DICIEMBRE	14,9	48,5
1977:	ENERO	12,6	40,2
	FEBRE RO	10,6	32,5
	MARZO	8,7	24,9
	ABRIL	7,2	19,3
	MAYO	5,7	14,9
	JUNIO	4,4	11,2
	JULIO	3,2	7,0
	AGOSTO	2,1	3,5
	SEPTIEMBRE	3,0 (*)	—

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de Septiembre de 1977, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de octubre.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE OCTUBRE DE 1977, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974: OCTUBRE	2.317,0
NOVIEMBRE	1.933,0
DICIEMBRE	1.753,0
1975: ENERO	1.640,0
FEBRERO	1.427,0
MARZO	1.211,0
ABRIL	981,7
MAYO	795,7
JUNIO	672,3
JULIO	544,9
AGOSTO	490,0
SEPTIEMBRE	441,7
OCTUBRE	396,0
NOVIEMBRE	357,5
DICIEMBRE	322,9
1976': ENERO	294,9
FEBRERO	257,4
MARZO	224,8
ABRIL	186,0
MAYO	155,6
JUNIO	132,7
JULIO	107,2
AGOSTO	90,3
SEPTIEMBRE	80,4
OCTUBRE	67,7
NOVIEMBRE	57,1
DICIEMBRE	51,3
1977: ENERO	43,9
FEBRERO	35,9
MARZO	28,4
ABRIL	21,0
MAYO	15,6
JUNIO	11,3
JULIO	7,7
AGOSTO	3,7

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.